



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
BANCO DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO
UNIDAD GARANTE

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: BANXC2614553
FOLIO DE LA SOLICITUD:
420030700127726

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del doce de agosto de dos mil veintiséis, quien suscribe, Eduardo Cruz Gómez Tagle, Titular de la Unidad Garante del Banco de México, hace constar que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, fracción II, y 90, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Octava de las Reglas para la tramitación de procedimientos competencia de la Autoridad Garante del Banco de México en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales¹, se notifica a la persona recurrente por medio de los estrados de la Dirección de Control Interno, que con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiséis en el recurso de revisión con número de expediente BANXC2614553 derivado de la atención a la solicitud con número de folio 420030700127726, se dictó acuerdo de desechamiento de cuyo extracto se desprende lo siguiente: --

"(...)

CONSIDERANDOS

(...)

TERCERO. *El estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y análisis preferente; por tanto, se procede a verificar la procedencia del presente recurso de revisión.*

(...)

En ese sentido, si bien la solicitud fue presentada bajo la modalidad de ejercicio del derecho de portabilidad de datos personales, lo cierto es que su contenido no refleja una pretensión concreta, clara y jurídicamente vinculada con dicho derecho. Por el contrario, la persona recurrente únicamente expuso referencias aisladas y adjuntó un documento contractual celebrado con una entidad financiera, sin formular una petición que permitiera al Banco de México identificar datos personales objeto de tratamiento, el formato en que debían entregarse o, en su caso, el sistema o responsable al que pretendía transmitirlos.

Por tanto, la sola circunstancia de que la solicitud haya sido registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia como una solicitud de portabilidad no basta para tener por ejercido ese derecho, ya que para ello era indispensable que de su contenido se desprendiera una petición materialmente relacionada con la obtención o transmisión de datos personales tratados por el sujeto obligado responsable en los términos legalmente previstos.

¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de dos mil 2025.

En consecuencia, esta Dirección advierte que el planteamiento formulado por la persona recurrente no constituyó propiamente el ejercicio del derecho de portabilidad de datos personales, sino una manifestación ambigua e imprecisa que no permitió identificar una solicitud susceptible de ser atendida bajo dicho derecho.

(...)

En este contexto, se estima que en el presente asunto no se actualiza alguna de las causales previstas en el citado artículo 96 de la Ley General de la materia, pues los planteamientos formulados por la persona recurrente no constituyeron, materialmente, el ejercicio del derecho de portabilidad de datos personales, ni de alguno de los otros derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Adicionalmente, del recurso de revisión no se desprende impugnación alguna relacionada con la respuesta proporcionada que brinde claridad sobre la causa de pedir pues, además de señalar: '0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 1 | C | E | R | T | D | O | C | ' (sic), la persona recurrente se sólo se limitó a adjuntar su Cédula de Identificación Fiscal. De tal manera, el aludido medio de impugnación carece de la identificación de un acto impugnado, lo cual, administrado a que la solicitud también carece de contenido encausado en alguno de los derechos ya señalados, da como resultado la improcedencia del recurso de revisión, pues deriva de una solicitud que no tiene la naturaleza de ninguno de los derechos materia de protección conforme a la Ley General de la materia.

En ese sentido, aun cuando la solicitud fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo la modalidad de portabilidad, dicha circunstancia formal no resulta suficiente para actualizar la procedencia del recurso de revisión, pues esta debe analizarse a partir del contenido de la petición, y en el caso concreto, se carece de esta.

En consecuencia, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, por las consideraciones ya expuestas, se desecha el presente medio de impugnación al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 103, fracción I y 104, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

*Obligados, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.*

(...)"

La presente notificación se efectúa en los estrados de la Dirección de Control Interno ante la imposibilidad material de practicarla en el domicilio físico señalado para recibir notificaciones por la persona recurrente, dado que la pieza postal fue devuelta a dicha Dirección por parte del Servicio Postal Mexicano, al no ser recibida o reclamada por la persona destinataria. -----

Firmando al calce para constancia legal. -----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8°, 10, 30 Bis fracciones XXV, XXVIII y XXXI, y 66, primer párrafo, del Reglamento Interior del Banco de México. -----

EDUARDO CRUZ GÓMEZ TAGLE

Titular de la Unidad Garante

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
12/08/2026 18:26:11	EDUARDO CRUZ GOMEZ TAGLE	2f84bc6fe13491da13a1efe549218fb971e636639bed2b852458fd4c6761f10